

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1) Alambón de hierro o acero no especial, calidad F-1, extradulce, efervescente, de 5,5 hasta 8 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.2.

2) Alambón de acero aleado, de 5,5 hasta 7 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.73.26, con la siguiente composición: C, 0,08/0,13 por 100; Si, 0,8/1,2 por 100; Mn, 1,4/1,8 por 100; P y S, 0,02 por 100 máximo.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Electrodo para soldadura eléctrica por arco, con alma de hierro o acero no especial (calidad F-1), recubiertos, de la posición estadística 83.15.20.

II. Alambre de acero aleado, recubierto de cobre, para soldadura bajo atmósfera gaseosa (CO₂), de la P. E. 73.76.16.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como coeficiente de transformación, para el producto I se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 102,04 kilogramos por cada 100 de la mercancía 1) realmente contenida.

Para el producto II se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 103,73 kilogramos por cada 100 de la mercancía 2) realmente contenida.

b) Como porcentajes de pérdidas:

Para la mercancía 1): 2 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 2): 1,41 por 100 en concepto de mermas y 2,19 por 100 en el de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de la primera materia determinante del beneficio fiscal realmente contenido en cada tipo de producto a exportar, identificable por diámetro nominal (es decir, el del núcleo o varilla con exclusión del recubrimiento), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por el período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar

la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20443 ORDEN de 9 de septiembre de 1985 por la que se

autoriza a la firma «Industrias Subiñas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y barra de acero y la exportación de muelles para asientos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Subiñas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y barra de acero y la exportación de muelles para asientos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Subiñas, Sociedad Anónima», con domicilio en el barrio San Antolin, Zamudio (Bilbao), y número de identificación fiscal A.48.070874.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Alambre de acero especial sin aleación, calidad equivalente a la F-115, de la siguiente composición centesimal: 0,45/0,65 por 100 de C, 0,50/0,80 por 100 de Mn, 0,04 por 100 máx. de P y 0,04 por 100 máx. de S.

1.1 Desnudos, P. E. 73.14.81.1, de las siguientes medidas:

1.1.1 De 1,30 a menos de 1,50 milímetros de diámetro.

1.1.2 De 1,50 a menos de 2,50 milímetros de diámetro.

1.1.3 De 2,5 a 5 milímetros de diámetro, ambos inclusive.

1.2 Revestidos de cinc, de las mismas medidas que la mercancía 1.1, P. E. 73.14.91.1.

2. Barra de acero especial sin aleación, laminada en frío, de sección rectangular, de 10 x 1,7 milímetros, calidad equivalente a la F-115, de la siguiente composición centesimal: 0,40/0,45 por 100 de C, 0,55/0,68 por 100 de Mn, 0,21/0,38 por 100 de Si, 0,02 por 100 máx. de P y 0,02 máx. de S, P. E. 73.10.30.4.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Muelles bicónicos y ondulados, para asientos, posición estadística 73.35.30:

I.1 A partir de alambre de acero especial sin aleación desnudo.

I.2 A partir de alambre de acero especial sin aleación revestido de cinc.

II. Bloques de muelles cónicos o bicónicos, para asientos, a partir de barra de acero especial sin aleación y a partir de alambre de acero especial sin aleación desnudo, P. E. 94.03.91.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado I.1 y I.2 se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 103,62 kilogramos de las mercancías I.1 y I.2, respectivamente.

Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado II se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 100 kilogramos de la mercancía 2 y 103,62 kilogramos de la mercancía I.1.

b) Como coeficiente de pérdidas se establece únicamente para las mercancías I.1 y I.2 el 3,5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de 31 de octubre de 1985, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas, en todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20444 *ORDEN de 9 de septiembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Alcalá Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y otros y la exportación de piezas para vehículos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alcalá Industrial, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y otros y la exportación de piezas para vehículos, autorizado por Ordenes de 27 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alcalá Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en apartado 69, Alcalá de Henares (Madrid), y NIF A-28821452, en el sentido de ampliar lo siguiente:

- En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, ampliar las siguientes:

3. Fleje de acero laminado en frío, de 0,8 a 1,5 milímetros de espesor, en calidad AP-02, P. E. 73.12.29.

4. Fleje de acero laminado en frío, de 1,3 a 2,5 milímetros de espesor, en calidad AP-03, P. E. 73.12.29.

5. Fleje de acero inoxidable «Aisi 434», en espesor de 0,4 milímetros, P. E. 73.74.53.

6. Granadine A-16 para fosfatado de metales, P. E. 38.19.99.9.

7. Pintura en polvo negra tipo PF-50.805, P. E. 32.09.20.

- En el apartado tercero, correspondiente a productos de exportación, ampliar las siguientes:

V. Parachoques delanteros «Talbot Horizon», P. E. 87.06.26.

VI. Parachoques traseros «Talbot Horizon», P. E. 87.06.26.

VII. Prolongador lámina parachoques «Talbot Horizon», posición estadística 87.06.26.

VIII. Embellecedor parachoques delantero «Peugeot 205», posición estadística 87.06.26.

IX. Embellecedor parachoques trasero «Peugeot 205», posición estadística 87.06.26.

X. Encuadramientos delanteros «Talbot Horizon», posición estadística 87.06.28.